Naciones Unidas CAC/COSP/IRG/I/4/1/Add.56*

Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
8 de mayo de 2017
Español
Original: francés

Grupo de Examen de la Aplicación
Octavo período de sesiones
Viena, 19 a 23 junio de 2017
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

Página

II. Resumen 2
Guinea 2

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 8 de junio de 2017.

V.17-03081 (S) 240517 240517

Se ruega reciclar

II. Resumen

Guinea

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Guinea en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Guinea firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 13 de julio de 2005 y depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 29 de mayo de 2013.

La penalización y el enjuiciamiento de determinados delitos comprendidos en la Convención se recogen en el Nuevo Código Penal (NCP) y el Nuevo Código de Procedimiento Penal (NCPP) aprobados a fines de 2016, y en la Ley núm. L/2006/010/AN, de 24 de octubre de 2007, relativa a la Lucha contra el Blanqueo de Dinero en la República de Guinea (LBF). En el momento de la visita al país existía un anteproyecto de ley de prevención, detección y represión de la corrupción y de delitos análogos en la República de Guinea, de marzo de 2016 (PLC). Sin embargo, habida cuenta de la falta de jurisprudencia, no fue posible llevar a cabo un examen detallado de la aplicación de la Convención.

Guinea es miembro de la Organización para la Armonización en África de la Legislación Empresarial (OHADA) y de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO).

Los tratados ratificados o aprobados de manera ordinaria, una vez publicados, tienen preeminencia sobre las leyes nacionales (art. 151 de la Constitución). Por consiguiente, son directamente aplicables.

Guinea se encuentra todavía en el proceso de establecer la estructura y definir las competencias de las instituciones que han de combatir la corrupción. No obstante, durante la visita al país, las principales entidades competentes eran las siguientes:

- El Organismo Nacional de Lucha contra la Corrupción (ANLC), creado en virtud del Decreto D/2012/132/PRG/SSG, de 12 de diciembre de 2012, como servicio en el seno de la Presidencia de la República. Su misión principal es desarrollar la política nacional de buena gobernanza, supervisar su aplicación y realizar actividades de prevención, detección y represión;
- La Cellule nationale de traitement des informations financières (CENTIF), creada en virtud del Decreto D/2015/049/PRG/SGG, de 2 de abril de 2015. El principal cometido de esa entidad es recibir, analizar y procesar las denuncias de transacciones sospechosas.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

Se tipifica como delito el soborno de funcionarios públicos nacionales (art. 771 del NCP y art. 154 del Código de la Minería) y la nueva definición que figura en el Código Penal se ajusta a los requisitos de la Convención. No obstante, en el momento de la visita al país, acababa de aprobarse el Código Penal y aún no había sido objeto de aplicación concreta.

La definición del concepto de funcionarios públicos nacionales y extranjeros se prevé en el PLC en forma de una enumeración exhaustiva (arts. 10 y 11).

Se tipifica como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 772 del NCP y art. 12 del PLC). No obstante, las definiciones que figuran en los dos textos no son idénticas.

En el PLC no se define el componente pasivo que tendrá, sin embargo, una vez aprobado el texto, el efecto de suspender el derecho común.

Se tipifica como delito el tráfico de influencias (art. 774 del NCP). El componente activo se limita, sin embargo, a los funcionarios públicos.

Se tipifica como delito el soborno activo en el sector privado (art. 777 del NCP y art. 154 del Código de la Minería).

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo de dinero se tipifica como delito en los artículos 499 y 778 del NCP y en el art. 2 de la LBF. Abarca la gama más amplia posible de delitos determinantes, incluidos todos los delitos comprendidos en la Convención y los delitos cometidos en el extranjero (art. 499 del NCP y art. 2 de la LBF). En la LBF se prevé el autoblanqueo de dinero (art. 2, párr. 4).

Se tipifica como delito el encubrimiento (art. 779 del NCP).

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

Se tipifican como delito la malversación o peculado o la apropiación indebida de bienes (art. 773 del NCP). No obstante, es reciente la tipificación como delito y sigue siendo ampliamente mayoritaria la imposición de sanciones administrativas.

En 2015, la Dirección Nacional de Registro de Bienes y Equipo identificó todos los bienes del Estado y preparó el inventario respectivo.

El abuso de funciones se tipifica como delito en el artículo 775 del NCP y se hace referencia a ese concepto en el artículo 4 del PLC.

En el artículo 776 del NCP se tipifica como delito el enriquecimiento ilícito y se plantea la inversión de la carga de la prueba. No obstante, la lista de personas que pueden cometer el delito difiere significativamente de la lista que se prevé para la comisión de los demás delitos de corrupción. Además, la obligación de declaración de activos se aplica únicamente a los ministros y al Jefe del Estado (art. 36 de la Constitución) y aún no se aplica el sistema de comprobación. En el PLC se prevé ampliar en cierta medida la categoría de funcionarios obligados a presentar una declaración (art. 78).

Se tipifican como delito el robo (art. 373 del NCP), el abuso de confianza (art. 428 del NCP) y el abuso de los activos de una empresa (art. 903 del NCP y art. 891 de la Ley Uniforme de la OHADA), que se ajustan a los elementos previstos en la Convención.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

La obstrucción de la justicia se prevé en el NCP (art. 737), pero la disposición aún no se ha aplicado.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

El principio general de la responsabilidad de las personas jurídicas se enuncia en el artículo 16 del NCP. Dicha responsabilidad existe sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a las personas físicas. Las personas jurídicas son responsables penalmente por la comisión de delitos de corrupción y delitos análogos (art. 782 del NCP). Además de imponérseles algunas sanciones administrativas como la inhabilitación para el ejercicio de determinada actividad (art. 41, párr. 6, de la LBF y art. 113 del PLC), puede sancionarse a las personas jurídicas con una pena de multa máxima que no supere el quíntuple de la pena aplicable a las personas físicas (art. 85 del NCP).

Participación y tentativa (art. 27)

La complicidad se tipifica como delito (arts. 19, 20 y 778 del NCP y art. 3 de la LBF). Se prevén la participación en un grupo o la confabulación en lo que respecta al blanqueo de dinero (art. 3 de la LBF). En el artículo 18 del NCP se define la tentativa. Se prevé la tentativa específicamente en lo que respecta al blanqueo de dinero (art. 778 del NCP y art. 3 de la LBF). Se tipifican como delito los actos de preparación en lo que respecta al blanqueo de dinero mediante la participación en un grupo con miras a la comisión de un delito (art. 3 de la LBF).

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

La mayoría de los delitos comprendidos en la Convención se consideran delitos graves punibles con una pena máxima de prisión de 5 a 10 años. Las penas de multa impuestas no parecen reflejar todas, en cambio, la gravedad de los delitos. Se advierte un desequilibrio entre el peso moral de los delitos de corrupción y las penas aplicables.

Los miembros del Parlamento gozan de inmunidad que solo puede levantarse en determinadas condiciones (art. 65 de la Constitución). El enjuiciamiento también puede suspenderse si lo solicita la Asamblea Nacional (art. 65 de la Constitución).

Solo puede enjuiciarse al Presidente de la República en caso de alta traición (art. 119 de la Constitución) y únicamente ante el Tribunal Superior de Justicia, que hasta la fecha no se ha reunido nunca. Otros funcionarios responsables tienen derecho a determinado grado de inmunidad. Se trata de los miembros del Tribunal Constitucional (Ley Orgánica L/2013/008/CNT, art. 5), los miembros de la Institución Nacional Independiente de Derechos Humanos (Ley L/2011/008/CNT, de 14 de julio de 2011, art. 32) y los magistrados (Estatuto de los Magistrados, art. 16). No se incluía entre esos funcionarios, el día de la visita al país, ni a los miembros del ANLC ni a los de la CENTIF.

Se prevé el principio del enjuiciamiento discrecional (art. 47 del NCPP), pero está limitado por la posibilidad de constituirse en parte civil (art. 155 del NCPP). Además, el fiscal tiene la obligación de iniciar una acción judicial cuando la CENTIF le transmite el expediente (art. 29 de la LBF). El fiscal tiene la obligación de informar por escrito a toda víctima de la resolución por la que se archiva una causa sea cual fuere el delito (art. 50, párr. 2, del NCPP).

Suele concederse la libertad en espera de juicio (art. 235 y siguientes del NCPP) y se aplican varias medidas para garantizar la comparecencia del acusado en el juicio (art. 239 del NCPP). La prisión preventiva se aplica en determinados casos (art. 235 del NCPP).

La libertad anticipada o la libertad condicional se contemplan en determinados casos (arts. 1006 y 1072 del NCPP). La decisión incumbe al juez responsable de la ejecución de las sentencias.

En el Estatuto General de los Funcionarios Públicos (art. 76) y el Estatuto de los Magistrados (arts. 35 y 36) se prevén las medidas disciplinarias en caso de faltas graves. En la práctica, sin embargo, la sanción disciplinaria suele sustituir al enjuiciamiento y la sanción penal.

Se prevé la inhabilitación para ejercer cargos públicos como pena adicional facultativa en caso de blanqueo de dinero (art. 41, párr. 6, de la LBF). Esta disposición se ha incluido también en el PLC (art. 113, párr. 4). Por otra parte, hay duda acerca de si tal disposición abarca también los cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

En el artículo 1006 del NCPP se prevé el principio de la reinserción social de las personas condenadas a penas privativas de libertad.

En Guinea no se prevén medidas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos de corrupción a que cooperen con las autoridades a cargo de las investigaciones y los fiscales. No se aplican a esas personas las disposiciones de protección que establece el PLC para los denunciantes, testigos, peritos y víctimas.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

En el NCPP se prevé la protección de la identidad de las personas sobre las cuales no hay motivo plausible para sospechar que hayan cometido o intentado cometer un delito y que pueden aportar pruebas (arts. 864 a 869). En el PLC se prevé una protección especial que el Estado proporciona a los denunciantes, testigos, peritos, víctimas y sus familiares (arts. 94 y 95). Las condiciones de esa protección aún deben definirse por decreto. En el artículo 872 del NCPP se prevé la posibilidad de utilizar grabaciones audiovisuales o sonoras para proteger la identidad de esas personas.

Los artículos 4 y 155 del NCPP permiten que se constituya en parte civil quien se haya visto perjudicado de manera personal y directa como consecuencia de la comisión de un delito.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

Hay un régimen general de decomiso en vigor (art. 64 del NCP). Con respecto a la corrupción, el decomiso es facultativo y se limita a los objetos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos y al producto del delito (art. 781 del NCP). Con respecto al blanqueo de dinero, el decomiso abarca todos los casos que requiere la Convención (art. 43 de la LBF).

En el PLC se prevé la incautación y el embargo preventivo de activos relacionados con los delitos de corrupción, así como todos los elementos que permitan su identificación (art. 111). El juez de instrucción puede ordenar toda medida de embargo preventivo e incautación así como las medidas provisionales necesarias (art. 168 del NCPP). En el NCPP se prevé la creación de un organismo de gestión y recuperación de bienes incautados y decomisados (art. 964 y siguientes). No obstante, en el momento de la visita al país, ese organismo aún no estaba en funcionamiento.

En lo que respecta al blanqueo de dinero, en la LBF se prevé el decomiso de todos los activos de propiedad, directa o indirecta, de una persona física o jurídica condenada a cumplir una pena (art. 43.2). El propietario de los activos sujetos a decomiso debe demostrar el origen lícito de los activos y que no era consciente de su origen ilícito (art. 43.1).

Se prevé parcialmente la protección de los derechos de terceros de buena fe (art. 948 del NCPP y art. 41, párr. 9, de la LBF).

No puede invocarse el secreto bancario con respecto al blanqueo de dinero (art. 34 de la LBF). En el PLC se prevén igualmente disposiciones en ese sentido (art. 49).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

Los delitos de corrupción y los delitos análogos son imprescriptibles (preámbulo de la Constitución y art. 69 del PLC).

Ninguna disposición textual permite tener en cuenta una previa declaración de culpabilidad en otro Estado con miras al enjuiciamiento de los delitos. En Guinea no se ha establecido un registro central de antecedentes penales.

Jurisdicción (art. 42)

Guinea reconoce la jurisdicción de los tribunales nacionales respecto de los casos comprendidos en el artículo 42, excepto cuando el delito se cometa contra Guinea o contra uno de sus nacionales (arts. 9 y 12 del NCP). En la LBF se prevé una jurisdicción ampliada respecto de los delitos de blanqueo cometidos por cualquier

persona en un tercer Estado cuando una convención internacional les otorgue jurisdicción (art. 44).

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

En el Código Civil se prevé que todo acto jurídico que se base en una causa inmoral o ilícita es nulo (art. 1066). Además, en el PLC se prevé la anulación de todos los contratos celebrados u obtenidos de manera corrupta (art. 17).

Toda persona que haya sufrido directamente daños puede constituirse en parte civil para obtener una indemnización por los perjuicios causados directamente por un delito (arts. 4 y 155 del NCPP). Se ha concedido recientemente a las asociaciones legitimación para entablar acciones judiciales (art. 156 del NCPP).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Si bien en la legislación guineana se prevén varios órganos especializados en la lucha contra la corrupción y la prevención de la corrupción, está aún por establecerse la estructura institucional. Sigue advirtiéndose a veces contradicción entre los textos legislativos en el plano de la delimitación de sus facultades, funciones y mandatos (por ejemplo, el Organismo Nacional de Lucha contra la Corrupción y el Tribunal de Cuentas véase el art. 80 del PLC y art. 116 de la Constitución). El Organismo adolece también de falta de estabilidad presupuestaria e independencia estatutaria y funcional y dispone de recursos humanos limitados. En el PLC se prevé la posibilidad de que el Organismo conserve el 10% de los activos recuperados por él con miras a asegurar su continuidad (art. 85). No obstante, la facultad de recuperar activos compete en la actualidad únicamente al Tesoro Público y debe transferirse al Organismo de Gestión y Recuperación de Bienes Incautados y Decomisados.

En el NCPP se prevé la creación de tribunales especializados (art. 875).

El Organismo Nacional de Lucha contra la Corrupción ha celebrado acuerdos de asociación con otras autoridades existentes como los servicios especiales de lucha contra las drogas y el bandolerismo y mantiene relaciones estrechas con la CENTIF. Esta última entidad cuenta con personas de contacto en el seno de distintos organismos como la policía, la gendarmería, las aduanas o el Banco Central (art. 21 de la LBF).

Los bancos y otras instituciones financieras tienen la obligación de presentar ante la CENTIF informes sobre operaciones sospechosas (art. 26 de la LBF) y tendrán, en principio, la obligación de hacer lo mismo ante el ANLC (art. 47 del PLC). En el PLC se prevé el establecimiento de líneas telefónicas gratuitas para facilitar la denuncia de delitos de corrupción (art. 102).

2.2. Logros y buenas prácticas

En general cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- Los delitos de corrupción y los delitos análogos son imprescriptibles (art. 29);
- El fiscal está obligado a emprender acciones en casos de denuncia con constitución en parte civil y cuando la CENTIF le transmita los expedientes. El fiscal tiene también la obligación de informar por escrito a toda víctima del archivo de una causa (art. 30, párr. 3).

2.3. Problemas en la aplicación

Con el fin de fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción, se recomiendan las iniciativas siguientes:

- Velar por la aplicación concreta del Nuevo Código Penal y el Nuevo Código de Procedimiento Penal (arts. 15, 17, 19, 20, 21, 31 y 35);

- Armonizar los diferentes textos que versan específicamente sobre la corrupción (arts. 15, 16, 17, 18, 19 y 21);
- Aprobar el anteproyecto de ley contra la corrupción tras llevar a cabo una comprobación de la concordancia con otras leyes (arts. 15, 16, 20, 30, párr. 7, 31, 32, 34, 36, 39 y 40);
- Garantizar que las definiciones de funcionarios públicos nacionales y extranjeros abarquen a todas las personas comprendidas en el artículo 2 de la Convención (art. 15, párr. a), art. 16, párr. 2, art. 20);
- Revisar las sanciones penales que se imponen para actos de malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público y velar por su aplicación (art. 17);
- Ampliar el delito de tráfico de influencias activo a fin de que abarque a todas las personas (art. 18, párr. 1);
- Considerar la posibilidad de hacer que el sistema de declaración y comprobación de declaraciones de activos sea plenamente efectivo para permitir la detección eficaz del enriquecimiento ilícito (art. 20);
- Ampliar el sistema de declaración de activos a fin de incluir a otras personalidades como los funcionarios de los servicios fiscales y de aduanas, los oficiales del ejército, los altos cargos de la policía, los alcaldes y los parlamentarios, entre otros;
- Garantizar que se prevea la tentativa en lo que respecta a los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 27);
- Revisar las sanciones aplicables con respecto a la corrupción y el blanqueo de dinero a fin de que tengan plenamente en cuenta la gravedad de los delitos (art. 30, párr. 1);
- Garantizar que las disposiciones relativas a las inmunidades y prerrogativas jurisdiccionales no representen un obstáculo para el enjuiciamiento (art. 30, párr. 2);
- Considerar la posibilidad de establecer procedimientos disciplinarios más complejos, en particular la destitución o la reasignación de todo funcionario público declarado culpable (art. 30, párr. 6);
- Considerar la posibilidad de que todas las personas condenadas estén inhabilitadas para ejercer cargos públicos así como cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado (art. 30, párr. 7);
- Garantizar que la sanción disciplinaria no sustituya al enjuiciamiento ni a la sanción penal (art. 30, párr. 8);
- Permitir el decomiso del producto del delito y de los bienes utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 31, párr. 1);
- Considerar la posibilidad de otorgar a la CENTIF facultades administrativas relacionadas con el embargo preventivo (art. 31, párr. 2);
- Poner en marcha el Organismo de Gestión y Recuperación de Bienes Incautados y Decomisados (art. 31, párr. 3);
- Considerar la posibilidad de aplicar las demás categorías de decomiso a todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención, a semejanza de las aplicables con respecto al blanqueo de dinero (art. 31, párrs. 4, 5 y 6);
- Garantizar que el secreto bancario no represente un obstáculo para el enjuiciamiento, a semejanza de la LBF (art. 31, párr. 7, y art. 40);
- Fortalecer la protección de los derechos de terceros de buena fe (art. 31, párr. 9);
- Establecer un sistema de protección especial del Estado que abarque a los denunciantes, los testigos, los peritos, las víctimas y sus familiares con arreglo a la Convención (arts. 32 y 33);

- Velar por que se definan claramente las facultades, funciones y mandatos de los órganos de lucha contra los delitos tipificados con arreglo a la Convención, y otorgarles la independencia, la capacidad y los recursos necesarios (art. 36);
- Adoptar medidas legislativas y de otra índole para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos de corrupción a que cooperen con las autoridades a cargo de las investigaciones y los fiscales; considerar la posibilidad de aplicar medidas de reducción de la pena; ampliar las medidas de protección que se prevén en el PLC para denunciantes, peritos, testigos y víctimas con miras a abarcar a las personas que han cooperado (art. 37);
- Fortalecer la cooperación directa entre las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley y las encargadas de la lucha contra de los delitos (art. 38);
- Seguir alentando la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y enjuiciar los delitos y el sector privado y alentar a las personas a denunciar la comisión de delitos (art. 39);
- Aplicar las disposiciones relativas a los antecedentes penales (art. 41);
- Considerar la posibilidad de ampliar la jurisdicción de sus tribunales cuando el delito se haya cometido contra el Estado o contra uno de sus nacionales (art. 42, párr. 2).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Programas de formación y fortalecimiento de la capacidad:
  - De los funcionarios superiores del Tribunal de Cuentas (art. 20);
  - De los funcionarios superiores del ANLC (arts. 20, 21, 22, 34 y 36);
  - A fin de contar con tecnologías audiovisuales suficientes (art. 32);
  - Dirigidos a las autoridades encargadas del establecimiento y la gestión de los programas de protección de testigos y peritos (art. 32);
  - Dirigidos a las autoridades encargadas del establecimiento y la gestión de los programas y mecanismos de presentación de denuncias (art. 33);
  - Institucionales de los órganos de supervisión (art. 34);
  - Dirigidos a las autoridades encargadas del establecimiento y la gestión de los programas de protección (art. 37);
  - Dirigidos a las autoridades encargadas de la reglamentación de las cuestiones relativas al sector privado (art. 39);
  - Dirigidos a las autoridades encargadas del establecimiento y la gestión de los programas y mecanismos de declaración (art. 39);
  - De los funcionarios competentes para el enjuiciamiento y la condena sobre cuestiones específicas de jurisdicción (art. 42);
- Redacción de leyes (arts. 30, 36 y 37);
- Resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas (arts. 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 41);
- Asesoramiento jurídico (arts. 32, 33, 35, 39 y 41);
- Legislación modelo (art. 32);
- Acuerdos o arreglos modelo (arts. 32 y 37);
- Prestación de asistencia *in situ* por un experto cualificado (arts. 33, 35, 36, 37, 38, 39 y 41).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

Guinea ha incorporado las disposiciones en materia de extradición en el NCPP y la LBF. Se han firmado asimismo acuerdos de extradición, en particular con Côte d'Ivoire, Guinea-Bissau, Liberia, Malí, el Senegal y Sierra Leona. Además, Guinea es también parte en la Convención de la Unión Africana y el Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición.

Normalmente, la extradición está sujeta al requisito de la doble incriminación (art. 796 del NCPP). Pero puede renunciarse al requisito en virtud de la aplicación directa de la Convención y en condiciones de reciprocidad (art. 151 de la Constitución). La pena máxima que puede imponerse deberá ser de dos años o superior (art. 798 del NCPP). Este plazo mínimo se suprime con respecto al blanqueo de dinero (art. 69 de la LBF). En el caso de varios delitos entre los cuales exista un nexo, la extradición es posible cuando la pena que pueda imponerse en el Estado requirente para el conjunto de los delitos sea de dos años o superior (art. 798 del NCPP).

En aplicación directa de la Convención, los delitos tipificados con arreglo a ella no se consideran delitos políticos y todos los delitos comprendidos en la Convención se reconocen como delitos que pueden dar lugar a extradición (art. 3, párr. 1, del Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición y art. 798 del NCPP).

Guinea no supedita la aplicación de la extradición a la existencia previa de un tratado (art. 795 del NCPP) y considera la Convención como la base jurídica pero no lo ha notificado aún al Secretario General.

Existe un procedimiento de extradición simplificado que se aplica en casos de solicitudes formuladas por un Estado miembro de la CEDEAO, si la persona da su consentimiento a la extradición (art. 821 del NCPP) y con respecto al blanqueo de dinero (art. 70 de la LBF). Se incluyen asimismo disposiciones análogas en el Acuerdo de Cooperación celebrado con el Senegal (art. 38). Si las circunstancias tienen carácter urgente, podrá procederse a la detención de la persona cuya extradición se pide (art. 818 del NCPP, art. 22 del Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición y art. 72 de la LBF).

No es posible en Guinea la extradición de los propios nacionales (art. 799 del NCPP). Se aplica el principio de *aut dedere aut judicare* en los casos en que se deniega la extradición de los extranjeros (art. 802 del NCPP). En lo que respecta a los nacionales, se prevé la extradición en varias convenciones (art. 15 de la Convención de la Unión Africana y art. 10 del Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición).

En Guinea no se prevé la posibilidad de hacer cumplir una condena impuesta en el extranjero si se deniega la extradición de un nacional con el propósito de que se cumpla una condena.

La Constitución garantiza los derechos de la persona que es objeto de un procedimiento de extradición (art. 9).

La denegación de la extradición por motivos discriminatorios en razón del sexo, la raza, la religión, la nacionalidad o el origen étnico de la persona para la que se solicita no está regulada en materia de extradición.

El hecho de que se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias no figura entre los motivos de denegación (art. 799 del NCPP). Esa opción se prevé, sin embargo, como posibilidad de denegación en el Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición (art. 9).

La posibilidad de consultar al Estado parte requirente antes de denegar la extradición se prevé en el Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición (arts. 18 y 19).

No está regulado el traslado de personas condenadas a cumplir una pena. No obstante, se han firmado ya acuerdos *ad hoc* con otros países (Cuba y los Estados Unidos de América). Esta disposición figura en el Acuerdo de Cooperación celebrado con el Senegal (arts. 57 a 62).

Se prevé la remisión de actuaciones penales con respecto al blanqueo de dinero (arts. 45 a 50 de la LBF) y entre los Estados partes de la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (arts. 21 a 32).

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La asistencia judicial recíproca está regulada por los artículos 785 a 794 del NCPP, los arts. 51 a 68 de la LBF y los arts. 114 y siguientes del PLC, así como por la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales.

Puede prestarse asistencia judicial recíproca en relación con delitos en que estén implicadas personas jurídicas (arts. 858 a 862 del NCPP).

Las formas de asistencia judicial recíproca están reguladas en parte en la legislación nacional por la LBF (art. 51). En la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales figuran también disposiciones en ese sentido (art. 2, párr. 2). La asistencia judicial recíproca con fines de embargo preventivo, incautación, decomiso y recuperación de activos se prevé en el PLC (art. 114) pero parece limitarse a las situaciones en las que el ANLC es el destinatario de la solicitud.

La transmisión espontánea de información pertinente no está regulada salvo en lo que respecta al blanqueo de dinero a través de la CENTIF (art. 25 de la LBF).

En la legislación de Guinea se consagra el principio de la confidencialidad de la información recibida en el marco de la asistencia judicial recíproca (art. 794 del NCPP y art. 54 de la LBF). Sin embargo, las posibilidades de divulgación en determinadas condiciones, en particular cuando se produce la exculpación de la persona acusada, no están reguladas específicamente.

En el NCPP no se prevén motivos para la denegación de la asistencia judicial recíproca. Los motivos se prevén principalmente en la LBF y el PLC.

El hecho de que el secreto bancario no pueda invocarse para denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca se prevé específicamente en la LBF (art. 53), el PLC (art. 115) y la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (art. 4, párr. 2).

La ausencia de doble incriminación no figura entre los motivos de denegación (art. 53 de la LBF, art. 115 del PLC y arts. 25 y 26 de la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales) y parece que puede aceptarse en condiciones de reciprocidad. El aspecto tributario tampoco figura entre los motivos de denegación.

Únicamente en la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales se prevé el traslado provisional de personas para fines de identificación y para prestar testimonio (art. 14).

Guinea no ha designado a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca. En el NCPP se prevé la transmisión por vía diplomática (art. 785), en tanto que el PLC otorga jurisdicción al ANLC en materia de corrupción (art. 114). Guinea tampoco ha determinado los idiomas aceptables para la recepción de solicitudes.

La forma y el contenido de la solicitud se especifican en determinadas disposiciones (art. 52 de la LBF y art. 125 del PLC). No obstante, las disposiciones al respecto que figuran en la Convención son directamente aplicables.

La ejecución de la solicitud de asistencia recíproca se lleva a cabo en principio con arreglo a las normas del Estado parte requerido, salvo que los Estados acuerden otra cosa (art. 788 del NCPP, art. 121 del PLC y art. 4, párr. 4, de la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales).

En el NCPP se prevé la celebración de la audiencia por videoconferencia cuando una persona preste declaración como testigo (art. 872). No obstante, ello aún no se ha llevado a cabo en la práctica.

Las reglas relativas al principio de especialidad y de confidencialidad se regulan con arreglo a la Convención (art. 794 del NCPP y art. 54 de la LBF).

En las disposiciones legislativas especiales se prevé la obligación de comunicar los motivos de denegación al Estado requirente (art. 53 de la LBF, art. 115 del PLC y art. 4 de la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales). No obstante, la obligación de fundamentar debidamente la denegación no figura en el NCPP (art. 789).

Aunque no se haya legislado sobre el concepto de plazo razonable, una solicitud de asistencia recíproca deberá cumplirse dentro del plazo que acuerden los dos Estados (art. 788 del NCPP y art. 121 del PLC). En estas disposiciones no se prevé la posibilidad de diferir el cumplimiento de una solicitud supeditando la asistencia a determinadas condiciones, en particular en el caso de que perturbe investigaciones en curso y tampoco se prevé la posibilidad de un acuerdo con el Estado parte requirente para fijar un nuevo plazo en caso de denegación o suspensión del cumplimiento de una solicitud. El salvoconducto se rige por la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (art. 15).

Únicamente en el PLC (art. 123) se regulan los gastos que ocasione el cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Corresponde, en principio, a Guinea sufragar esos gastos. Sin embargo, cuando se trate de gastos cuantiosos o se requiera la participación de expertos externos, podrá solicitarse al Estado requirente que sufrague una parte de esos gastos.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Guinea lleva a cabo la cooperación en materia de cumplimiento de la ley a través de la red de INTERPOL y la Red de Autoridades Centrales y Fiscales de África Occidental contra la Delincuencia Organizada. En la Carta de las Fiscalías de África Occidental se prevé también el intercambio de información entre las autoridades centrales, los jueces y los agentes de policía a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional. Guinea tiene oficiales de enlace en las oficinas de INTERPOL en Lyon y Djibouti. Además, el ANLC integra la Red de Instituciones Nacionales de Lucha contra la Corrupción en África Occidental (RINLCAO). En el artículo 25 de la LBF se prevé también la cooperación directa entre la CENTIF y sus homólogas extranjeras. La CENTIF ha firmado acuerdos de cooperación con las unidades de inteligencia financiera de Burkina Faso, Cabo Verde, el Níger, Sierra Leona y el Togo. Además, Guinea es miembro del Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Dinero en África Occidental (GIABA).

La propia Guinea ha puesto de relieve los problemas prácticos a que se enfrenta la cooperación relativa a los delitos que se cometen mediante el recurso a la tecnología moderna.

Guinea puede realizar investigaciones conjuntas con los miembros de INTERPOL, pero aún no se ha llevado a cabo ninguna investigación conjunta con otro cuerpo de policía nacional.

Las técnicas especiales de investigación que se prevén en el NCPP (arts. 876 a 882) no se aplican en materia de corrupción sino únicamente con respecto al blanqueo de dinero (art. 873 del NCPP). El uso de esas técnicas corresponde exclusivamente

todavía a INTERPOL y Guinea no ha celebrado acuerdos al respecto. Se plantea, además, el problema de la admisibilidad de las pruebas obtenidas por tal medio.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- Puede renunciarse al requisito de la doble incriminación en materia de extradición en condiciones de reciprocidad (art. 44, párrs. 1 y 2);
- La pena mínima de prisión requerida para la extradición se suprime con respecto al blanqueo de dinero (art. 44, párrs. 3 y 7);
- Guinea acepta muchas formas de cooperación incluso en ausencia de legislación o de acuerdos preexistentes sobre la base de arreglos *ad hoc* (arts. 45 y 49).

3.3. Problemas en la aplicación

Las iniciativas siguientes podrían fortalecer aún más las actuales medidas de lucha contra la corrupción:

- Velar por la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Penal (arts. 44 y 46);
- Aprobar el anteproyecto de ley contra la corrupción tras haberlo armonizado con las demás leyes vigentes (art. 46);
- Informar al Secretario General:
  - De que Guinea considera la Convención como la base jurídica de la extradición (art. 44, párr. 6 a));
  - Una vez que se determine tal autoridad, de la autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y transmitirlas para su ejecución (art. 46, párr. 3 j) y k), y párr. 13);
  - De los idiomas aceptables para las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 14);
- Prever un procedimiento simplificado de extradición que se aplique más allá del ámbito de la CEDEAO y sea igual al procedimiento aplicable con respecto al blanqueo de dinero (art. 44, párr. 9);
- Aclarar, en el plano legislativo, el principio de *aut dedere aut judicare* en el caso de denegación de la extradición de uno de sus nacionales, y que una condena impuesta por otro Estado parte se aplicará en Guinea si se deniega la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena (art. 44, párrs. 11 y 13);
- Prever que la extradición podrá denegarse cuando haya motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas (art. 44, párr. 15);
- Garantizar que una solicitud de extradición o de cooperación no pueda denegarse únicamente porque se considere que el delito entraña cuestiones tributarias (art. 44, párr. 16, y art. 46, párr. 22);
- Prever la posibilidad de consultar al Estado parte requirente antes de denegar la extradición (art. 44, párr. 17);
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos permanentes en materia de traslado de personas condenadas a cumplir una pena (art. 45);
- Incorporar en la legislación nacional información detallada sobre el tipo de asistencia judicial recíproca que puede prestar Guinea (art. 46, párr. 3);
- Considerar la posibilidad de transmitir espontáneamente información relativa a cuestiones penales en casos distintos del blanqueo de dinero (art. 46, párr. 4);

- Prever la posibilidad de revelar información obtenida para permitir que se utilice a fin de exculpar a una persona enjuiciada (art. 46, párrs. 5 y 19);
- Regular el salvoconducto más allá del ámbito de la CEDEAO (art. 46, párr. 27);
- Considerar la posibilidad de ampliar la remisión de actuaciones penales más allá del ámbito del blanqueo de dinero (art. 47);
- Esforzarse por colaborar para hacer frente a los delitos que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna (art. 48, párr. 3);
- Ampliar la aplicación de las técnicas especiales de investigación a los delitos de corrupción y considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en ese sentido y facilitar la entrega vigilada (art. 50, párrs. 1 a 4).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

A fin de mejorar la aplicación del capítulo IV de la Convención, Guinea ha señalado las siguientes necesidades de asistencia técnica:

- Resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas (arts. 44, 46, 47, 48, 49 y 50);
- Prestación de asistencia *in situ* por un experto cualificado (arts. 44, 47, 48, 49 y 50);
- Tratados, acuerdos o arreglos modelo (arts. 44, 46, 49 y 50);
- Programa de creación de capacidad;
  - Dirigido a las autoridades encargadas de la cooperación internacional en asuntos penales (arts. 44, 46, 47, 48, 49 y 50);
  - En materia de utilización de la tecnología moderna (arts. 46 y 48);
  - Dirigido a las autoridades encargadas de diseñar y gestionar el uso de técnicas especiales de investigación (art. 50).
- Asesoramiento jurídico (arts. 47 y 50);
- Formación especializada en la esfera de la ciberdelincuencia (art. 48).